



Auto N°	454
Radicado	05266 31 10 002 2022-00343-00
Proceso	OTROS PROCESOS – AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LUZ DARY PALACIO OLARTE
Tema y subtemas	RECHAZA SOLICITUD Y REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Por reglas de reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la solicitud por parte de la señora LUZ DARY PALACIO OLARTE, la cual fue presentada por el Centro de Servicios Administrativos como proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos bajo el radicado 05266 31 10 002 2022-00343-00, pero que al ser revisado el contenido, este corresponde a una petición de amparo de pobreza para asignación de profesional en derecho e iniciar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo en interés de su señora madre MARÍA GILMA OLARTE DE PALACIO.

CONSIDERACIONES

La señora LUZ DARY PALACIO OLARTE fue posesionada en calidad de APOYO TRANSITORIO en favor de su madre MARÍA GILMA OLARTE SALAZAR, mediante Acta de Posesión de Persona de Apoyo Transitorio emitida por este Despacho en fecha 1 de diciembre de 2020, bajo el radicado 052663110 002-2019-00472-00.

La vigencia de los procesos transitorios de adjudicación judicial de apoyos tuvo como fecha límite el 25 de agosto de 2021, por tanto, estos quedaron sin validez y en consecuencia, si lo que pretende es presentar una nueva demanda de adjudicación judicial de apoyos, la solicitante deberá ceñirse según el domicilio actual de la persona titular del acto jurídico y en conformidad con el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

En atención a la competencia residual, los Jueces Civiles del Circuito son competentes en conocimiento y trámite de esta clase de solicitudes como lo es el amparo de pobreza, es decir, de conformidad al numeral 11° del artículo 20 del C. Gral. del P. en el que se señala:

“(…) De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

De otro lado, al revisar el escrito presentado y anexos se encuentra que, la dirección tanto de quien pretende el amparo como de la titular del acto jurídico, es la carrera 72 A N° 22-05 barrio Belén San Bernardo –Medellín.

En consecuencia, y conforme a lo contenido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en razón a la cláusula residual de competencia, y se ordena el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), para su conocimiento, debida asignación y trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cláusula residual de competencia, la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora LUZ DARY PALACIO OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA el envío de las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) para su conocimiento, debida asignación y trámite.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(I.L.C)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 79 Fijado hoy, 27 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO Secretaría</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”